



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89001 2021 00060 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
EJECUTADOS: GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y
MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir con relación al memorial allegado por la procuradora judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, mismo a través del cual solicita aclaración del proveído adiado al 14 de septiembre hogño.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 14 de septiembre del año que corre, no se tuvieron en cuenta por el despacho las certificaciones, actas de entrega y otros anexos que dan cuenta de las notificaciones personales realizadas a los codemandados GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO, aduciéndose en su momento de manera literal y expresa lo siguiente:

“(…) Allegase a la foliatura las pruebas documentales que anteceden, esto es, certificaciones, actas de entrega y otros anexos que dan cuenta de las mal llamadas notificaciones personales realizadas a los codemandados GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho toda vez que, en los documentos entitulados “(…) NOTIFICACION PERSONAL (…)” visibles a folios 106 y 112 Fte. de este cartulario, se advierte de su contenido expreso que la profesional del derecho al parecer no comprendió lo ordenado en su momento por este estrado judicial; mas propiamente en el proveído del 5 de agosto de la

presente anualidad; ello por cuanto en últimas lo que hizo fue darles a conocer a los hoy coejecutados que contaban con diez (10) días para comparecer electrónicamente o presencialmente al despacho para notificarse; cuando lo cierto es que, al habersele requerido para que diera cumplimiento entre otros al artículo 291 del C.G.P. lo era con el fin último de allegar las certificaciones de entrega a sus destinatarios (*demandados*) del escrito genitor, anexos y mandamiento de pago, lo cual no acaeció, puesto que envió un mensaje totalmente equivocado a los ejecutados al indicarle "(...) *Se advierte al demandado que para efectos de concurrir al Despacho a notificarse o para retirar copias a fin de surtir el traslado respectivo y para poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción lo podrá realizar a través del correo institucional del despacho; jprmtoledo@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax 097-5670124, deberá mediante correo electrónico solicitar cita previa para tal fin (En razón a las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19), así mismo informo la dirección del Juzgado (...)*" ; desconociendo que de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020; la notificación personal a los señores SANCHEZ GUITIERREZ y SAENZ CARRILLO, se entendía realizada dos días hábiles siguientes a la entrega de dicha documentaria en la dirección física; comenzándoles a correr el término legal a los mismos al día siguiente de aquel, esto es diez (10) días para realizar su defensa.

Colorario de lo anteriormente esbozado, es por lo que esta dependencia judicial da por interrumpido el término legal de treinta (30) días otorgado a la parte actora, en auto adiado al cinco (5) de agosto hogaño (folios 97-100 Fte cdno. principal).

Finalmente, el despacho requiere a la profesional del derecho en representación de la ejecutante Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, a fin que, de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., dentro del término improrrogable de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento con estrictez a lo ordenado en la providencia de antes reseñada, mas propiamente la fechada al 5 de agosto de la anualidad que avanza; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la normativa de antes citada, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la presente demanda. (...)"

Notificado dicho proveído por su inserción en estado electrónico el 15 del mes y año en curso, se recibe a través del correo institucional de este estrado judicial, dentro del término legal, esto es, el 17 de septiembre de 2021 a las 2:38 p.m., memorial con el cual la mandataria judicial de la parte demandante, refiere de manera expresa:

“(…) **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267 de Bucaramanga-Santander, con tarjeta profesional No 279.904 del C. S de la J, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia del **art 285 de CGP** me permito solicitar **ACLARACIÓN** a la providencia judicial publicada en estados del 15 de septiembre de 2021 en la que no se tiene por notificado personalmente a los demandados, puesto que indica que si se dió cumplimiento a las notificación según lo reglado por el art 291 del CGP pero no se mencionó los parámetros establecidos por el art 3 del decreto 806.

Si bien es cierto que no se menciona lo reglado en el mencionado decreto, esto no es causal de indebida notificación pues el decreto 806 del 04 de junio de 2020 no deroga lo establecido en el código general del proceso, por cuanto el decreto 806 del 2020 se creó con el fin de notificar vía mensaje de datos a los interesados siempre y cuando se suministrará correo electrónico como canal digital de notificación.

A corolario de lo anterior, la norma da lugar a interpretar en el sentido de los términos, que si no se cuenta con canal digital del demandado, la notificación se debe realizar a la dirección física aportada, haciéndole saber a la parte que cuenta con 10 días para que se notifique al correo electrónico del despacho judicial que corresponda, a contrario sensu sucede si se informa canal digital de notificación del demandado. Esta persona se entiende notificada a los dos (2) días siguientes del recibo de esta comunicación. (…)

CONSIDERACIONES:

Aclaración de providencia:

De conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso, “(…) la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (…)” Subrayado y resaltado fuera del texto original

De acuerdo a la transcripción normativa precedente, es palmario advertir que la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia o su motivación fundamental son ambiguas, confusas o inescrutables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso; tal como lo ha dejado sentado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, entre otros, en proveído del 24 de agosto de 2020, fungiendo como magistrado el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, AC 1876-2000, radicación N° 11001-02-03-0002000-00300-00, determinación en la que se trajo a colación sobre el particular, igualmente jurisprudencia emanada de nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, más propiamente la AC4594-2018, Oct. 22 / reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 Dic.; en cuyos apartes se dejó sentado expresamente lo siguiente:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma (...)”

Así las cosas; establecido cual es el alcance y contenido del mecanismo de la aclaración de providencias judiciales, podemos advertir que la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto que ahora centra nuestra atención, no podrá tener eco, pues se advierte su improcedencia, ello si tenemos en cuenta que si bien es cierto, arribó dicho pedimento dentro de la oportunidad legal, no es menos evidente que echó de menos, dar a conocer de manera expresa a este juez civil, tal como lo exige la ley (Art. 285 del C.G.P.) y la reiterada jurisprudencia emanada de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, como quedara de antes dicho, cuáles eran esos conceptos o frases equívocas, ambiguas, confusas o inescrutables contentivas en el auto adiado al 14 de septiembre de 2021 (visible a folios 117 a 119), que le impiden el cabal entendimiento del mismo; pretendiendo ahora que este judicial acceda a lo implorado, trayendo a colación una serie de elementos de juicio que nos indican que lo que está haciendo es controvertir la decisión tomada, más no así, reiterase, reseñar que es lo que no se entiende dentro de la misma.

Proceder de la togada que riñe con el propósito de la herramienta procesal de la aclaración; pues la misma fue instituida como querer expreso de nuestro legislador, con el fin último y no otro, que el de conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en el artículo de antes citado, esto es, aquellos conceptos o frases equivocadas, ambiguas, confusas o inescrutables que impidan la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial o de los argumentos que la soportan, iterase.

Conforme a lo anteriormente esbozado, habrá de denegarse por improcedente la solicitud de aclaración del proveído adiado al 14 de septiembre de 2021, mismo a través del cual no se tuvieron en cuenta por el despacho las certificaciones, actas de entrega y otros anexos que dan cuenta de las mal llamadas notificaciones personales realizadas a los codemandados GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de aclaración del proveído adiado al 14 de septiembre, conforme a lo esgrimido en la motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es por su inserción en el estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94211a1efbd9d098323d884abcb3ec67f11753e50b9a4e8f10b99bdc07645e5b**

Documento generado en 29/09/2021 09:55:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>